

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-40-03-057-2019-00593-00 (ejecutivo)

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada en contra del mandamiento de pago.

En este punto se precisa que sí bien no se rotuló el escrito que precede (10 de mayo – página 026 de la actuación digital) como recurso de reposición, lo cierto es que al tenor de lo previsto en el parágrafo del artículo 318 del C.G. del P.,<sup>1</sup> las excepciones previas expuestas en el citado memorial, fueron planteadas a través de dicho mecanismo (recurso de reposición), pues fijese que el mismo se interpuso dentro del término legal, ya que el mandamiento de pago fue notificado (artículo 301 ibidem), por estado electrónico del 4 de mayo de 2021,<sup>2</sup> luego el término de ejecutoria se debe contar una vez vencidos los tres (3) días que trata el artículo 91 ibidem, mientras que el link correspondiente a efectos de que la accionada pudiera consultar el proceso en línea a través de la plataforma OneDrive lo fue el día 5 de mayo, teniendo así la ejecutada para recurrir la orden de apremio hasta el 12 de mayo y, no como lo indica el accionante.

Aunado a ello, se prescindió del traslado por secretaría en apoyo de lo previsto en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.<sup>3</sup>

En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 442 (numeral 3) ibidem,<sup>4</sup> se tiene que la ejecutada KAREN ANDREA HERNÁNDEZ PALACIO presentó como excepciones previas las siguientes: a) falta de competencia, b) indebida representación del demandante, e, c) ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, sustentadas en el hecho de que el domicilio de la “demandante” (sic) corresponde a la ciudad de Armenia – Quindío, lugar donde reside desde el mes de enero de 2019. El poder conferido al abogado JOSÉ WILSON PATIÑO FORERO quien actúa como apoderado de BANCOOMEVA S.A., fue revocado antes de presentarse la demanda y, en virtud de los artículos 82 y 84 ibidem el

<sup>1</sup> Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

<sup>2</sup> Consulta realizada del micrositio asignado a este Despacho Judicial en la página web de la Rama Judicial. Estado Electrónico E-72 del mes de mayo de 2021.

	04-MAYO-2021	1100140030572019-0059300	EJECUTIVO	BANCO COOMEVA	KAREN ANDREA HERNANDEZ PALACIO	03-MAYO-2021
---	--------------	--------------------------	-----------	---------------	--------------------------------------	--------------

<sup>3</sup> Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

<sup>4</sup> “...3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”.

mandatario a la fecha de la presentación de la demanda no contaba con poder válido y vigente para ejercer la representación de la entidad crediticia.

Mientras que la parte actora al descorrer el traslado señaló que la accionada incurre en error al manifestar que la entidad ejecutante tiene su domicilio en la ciudad de Armenia – Quindío, cuando de la lectura efectuada al certificado de cámara de comercio corresponde a este Distrito (Bogotá), además, la competencia se determina en acopio de lo dispuesto en los numerales primero y tercero del artículo 28 del C.G. del P., que no fueron materia de discusión.

De cara a la indebida representación del demandante e ineptitud de la demanda, no debe ser tenida en cuenta por su extemporaneidad, además, porque el poder aportado a la demanda cumple con todas las exigencias establecidas en el Código General de Proceso, tan es así, que mediante auto del 23 de julio de 2019 “...se reconoció personería para actuar al aquí suscrito respecto del poder conferido”, aunque la imprecisión advertida en el mandato no es verdaderamente grave, pues la ratificación a tal poder la puede corroborar el apoderado especial de la entidad demandante, por lo que la citada excepción no está llamada a prosperar.

### **CONSIDERACIONES**

Se tiene que las excepciones previas buscan sanear el procedimiento para establecer desde el principio un debido proceso, nada tienen que ver con el derecho controvertido, las mismas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y, están revestidas bajo el principio de taxatividad, luego los hechos que las configuren deberán estar relacionadas con dichas causales para poder alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (artículo 442, numeral 3 ibidem).

#### Frente a la falta de competencia

El artículo 28 del C.G. del P., precisa los lineamientos para determinar qué Juez resulta ser el competente para adelantar el trámite correspondiente en cuanto al factor territorial.

En ese sentido, el numeral primero de la citada normatividad (artículo 28 ibidem), que concierne al caso bajo estudio, consagra que la regla general para determinar esta clase de competencia en los procesos contenciosos advirtiendo que, salvo disposición en contrario, es el Juez del domicilio del demandado, si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios es competente el Juez del lugar de cualquiera de ellos a elección del demandante.

Mientras que el numeral tercero (artículo 28), trae una excepción a esa regla al establecer que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, luego, al establecer el legislador dicha salvedad, quiere decir que puede ser competente el del domicilio del demandado o el del lugar del cumplimiento de la obligación, se presentan dos posibilidades (fuero concurrente) para determinar el funcionario competente, con base en la facultad de elegir que tiene el demandante al interponer la demandada.

En ese escenario, de manera liminar se advierte el despacho adverso de la citada excepción previa, en la medida que si bien se señala que el domicilio de la señora KAREN ANDREA HERNÁNDEZ PALACIO, aunque se indica “demandante”, es la ejecutada en este asunto, corresponde al municipio de Armenia (Quindío) desde el mes de enero de 2019 y, en la demanda se informó que aquel (domicilio) pertenecía a este Distrito (Bogotá), lo cierto, es que en uso de dicha facultad legal para elegir el lugar donde iba a presentar la demanda ejecutiva, de la lectura efectuada al escrito genitor – acápite de “COMPETENCIA”- el demandante dijo que la misma la ostentaba este Despacho en razón de la cuantía, “... *el domicilio de la (s) persona (s) demandada (s) y lugar de cumplimiento de las obligaciones*”, por lo que, aunque se argumente que el domicilio de la accionada es la ciudad de Armenia (Quindío) se observa que el accionante eligió la competencia en esta localidad en apoyo de numeral tercero del artículo 28 del C.G.P, esto es el lugar del cumplimiento de la obligación.

Lo anterior cobra razón, en apoyo de lo descrito en los pagarés N. 501 2844014000, 00000065789, 0000043221 y 507 2857473100 sustento de ejecución, pues revisados dichos documentos, se tiene que la ejecutada indicó “...*Que prometo (prometemos) pagar a la orden de Bancoomeva S.A. (...) en su (s) oficina (s) ubicada (s) en la ciudad de Bogotá*” – resalta el Despacho-, deduciéndose sin duda alguna que las obligaciones contenidas en cada uno de los títulos valores ejecutados debían ser pagadas en las oficinas de la entidad acreedora en esta ciudad (Bogotá), lo que confiere competencia a este Despacho Judicial, para conocer el proceso de la referencia por el factor territorial.

#### Indebida representación del demandante, e ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

Ambas gravitan en el hecho de que el poder que le fue conferido al abogado JOSÉ WILSON PATIÑO FORERO quien actúa como “apoderado judicial” de la entidad ejecutante (BANCOOMEVA S.A.) en el proceso de la referencia, fue revocado antes de presentarse la demanda, toda vez que fue proferido por el término de un mes, según se expresó en el citado mandato. En efecto, el poder fue firmado ante Notaria el 12 de febrero de 2019 y la demanda fue presentada el 28 de junio de 2019, careciendo entonces, según se afirma de un poder válido y vigente para la representación del banco actor.

Referente a la indebida representación de las partes, sin duda alguna, dicha excepción debe ser alegada por la parte afectada, pues así lo determina la Ley Procesal “...*indebida representación (...) solo podrá ser alegada por la persona afectada*”, (artículo 135 ibidem) sin que en el plenario el Bancoomeva S.A., entidad que confirió el respectivo mandato, haya hecho pronunciamiento alguno de cara a su representación por parte del citado profesional del derecho, es más, al descorrer el traslado de este recurso el apoderado afirmó que las facultades otorgadas en el poder adjunto a la demanda “...*pueden ser respaldadas por el Dr. LENARD ANTONIO MONROY*”, en su calidad de director regional de la sucursal Bogotá de la entidad crediticia Bancoomeva S.A., según consta en el certificado de cámara de comercio adjunto a la demanda (ver página 16 expediente escaneado), quien profirió el mencionado mandato, según la lectura efectuada al mismo.

Luego quien alega dicha discrepancia, se tiene que corresponde a una persona (ejecutada) diferente a la afectada, lo que conlleva a que la citada excepción no sea

estudiada de fondo, pues no existe inconformidad por parte de quien confirió el mandato para determinar si el apoderado carecía o no por completo de atribución para representar a la entidad ejecutante, Bancoomeva S.A.<sup>5</sup>

En ese sentido, tampoco puede decirse que tiene mérito favorable la denominada ineptitud de la demanda por falta de requisitos, pues ha de recordarse que toda demanda debe cumplir con los presupuestos establecidos en los artículos 82 y 83 del C.G. del P., mientras que la carencia denunciada atañe a los anexos de la demanda, descritos en el artículo 84, numeral 1 ibidem, cuyo tenor reza “...A la demanda debe acompañarse (...) 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado”, luego no podría decirse que su aparente “insuficiencia” gravita en una ineptitud de la demanda.

En un caso similar la citada Corporación señaló que “...En ese orden de ideas, se debe reparar en que la falta de poder para reclamar la nulidad relativa del contrato de promesa de compraventa que alegó el recurrente no es un concepto que tenga relación con la ineptitud de la demanda, dado que los requisitos formales de ese libelo son los contenidos en los artículos 75 y 76 del Código de Procedimiento Civil y dentro de ellos no se previó la ausencia de dicho anexo (mandato).

(...) La denunciada irregularidad, atendida su verdadera naturaleza, correspondería a una indebida representación de la sociedad Quimerco S.A. que no fue aducida por los demandados como excepción previa y en tales condiciones, si eventualmente se configurara algún vicio procesal derivado de esa situación, la parte recurrente carece de interés para invocarlo por cuanto de acuerdo con el inciso 3 del artículo 143 ibidem, la nulidad por “indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, **sólo podrá alegarse por la persona afectada**”.<sup>6</sup> – resalta el despacho-

En conclusión, como quiera que las excepciones planteadas no cobraron fuerza para ser declaradas de manera positiva, dicha situación conlleva a que se mantenga incólume el mandamiento de pago.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** las excepciones previas propuestas por la ejecutada, conforme lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: NO REVOCAR** el mandamiento de pago de fecha 23 de julio de 2019.

---

<sup>5</sup> SALA DE CASACIÓN CIVIL, M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, SC15437-2014, radicación N. 1101-31-03-018-2000-00664-01, 11 de noviembre de 2014 “...la indebida representación de las partes en el proceso se da (...) cuando de personas naturales se trata, tiene ocurrencia en aquellos eventos en que un sujeto legalmente incapaz actúa en el proceso por sí mismo, y no por conducto de su representante legal, o cuando obra en su nombre un representante ilegítimo. **En tratándose de apoderados judiciales, deviene de la gestión a nombre de otra persona, careciendo por completo de atribución para el efecto**”. - resalta el despacho-

<sup>6</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, m.p. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, SC11331-2015, radicación N. 11001-31-03-036-2006-00119-01, 28 de agosto de 2015.

**TERCERO: CONTABILIZAR** por secretaría el término con el que cuenta la ejecutada para pagar y/o excepcionar, vencido el cual, retornen las diligencias al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda

**NOTÍFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Marlene Aranda Castillo  
Juez Municipal  
Civil 057  
Juzgado Municipal  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**77fff32e092e258ba4f5817651d72f9bf1acc6eda47aee191f5e8fff58225295**  
Documento generado en 18/08/2021 05:57:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**